



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

LISTA DE ESTADOS

FECHA: 21/04/2022

No.	RADICACION	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO	OBSERVACIONES
1	2022-00069	TUTELA	ALCIRA CHARRY GUTIERREZ	UARIV	RECHAZA TUTELA	20/04/2022	ANEXO
2	2022-00026	EJECUTIVO ALIMENTOS	JERSON DAVID Y BAYRON JOSE MENESES DE LA ROSA	CARLOS FIDEL MENESES	AUTORIZA RETIRO	20/04/2022	ANEXO
3	2021-00193	EJECUTIVO ALIMENTOS	EAVD REPRESENTADO SANDRA LILIANA DELGADO CALVACHE	JUAN CARLOS VARGAS DIAZ	EMBARGO	20/04/2022	ANEXO
4	2022-00035	CUSTODIA	LUIS ALBERTO TARAPUEZ	DARLIN MELISSA CARDENAS VILLOTA	AUTO REQUERIMIENTO	20/04/2022	ANEXO
5	2022-00068	TUTELA	LILIANA LORENA BOTINA	UARIV	RECHAZA TUTELA	20/04/2022	ANEXO
6	2022-00081	TUTELA	MARYI KATEERIN VARGAS UNI	CNSC, UNIVERSIDAD DE PANPLONA	ADMITE TUTELA	20/04/2022	ANEXO
7	2021-00193	EJECUTIVO ALIMENTOS	EAVD REPRESENTADO SANDRA LILIANA DELGADO CALVACHE	JUAN CARLOS VARGAS DIAZ	NO RECONOCE	20/04/2022	ANEXO
8	2022-00080	TUTELA	JORGE ENRIQUE HERRERA MELO	COLPENSIONES, CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE	ADMITE TUTELA	20/04/2022	ANEXO
9							
10							
26							
27							

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha arriba descrita y hora: 00:00 a.m., se fija el presente estado por el término legal de un día, a partir de la misma fecha a las 5:00 p.m.

NOTA: Las providencias que se encuentran bajo reserva pueden solicitarse al correo electrónico j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA+AA735:H763



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

Referencia: **Acción de Tutela**
Radicación: **52001310001-202200077-00**
Accionante: **MARYI KATERIN VARGAS UNI**
Accionado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

San Juan de Pasto, veinte (20) de abril de dos mil veintidós

Auto interlocutorio

1. OBJETO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la acción constitucional de amparo impetrada por la señora **MARYI KATERIN VARGAS UNI**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1004209568.

2. ANTECEDENTES

La señora **MARYI KATERIN VARGAS UNI**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1004209568, actuando a través de apoderado judicial, doctor Jan Marco Cortés Guzmán, identificado con cedula de ciudadanía No. 1061775841, tarjeta profesional No. 294.675 en nombre y representación propia, presenta acción de TUTELA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, invocando protección para sus derechos fundamentales del debido proceso y el acceso al empleo público, debido a la decisión proferida por la Universidad de Pamplona de excluir a **MARYI KATERIN VARGAS UNI** del concurso de méritos identificado como “2149 MODALIDAD ASCENSO PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021” que se adelanta bajo la dirección de la CNSC, la cual tiene responsabilidad por omisión al no unificar su doctrina en torno al alcance del concepto de Alternativas en los MEFCL, lo que genera tratamiento diferenciado en desmedro de los participantes, y por asumir habilitación para aplicar la excepción de ilegalidad sin ser autoridad judicial.

3. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta la informalidad que gobierna la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, se observa que la solicitud reúne los requisitos señalados en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991. Este Despacho es competente a prevención para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta la vecindad del demandante, de acuerdo con las reglas establecidas en el decreto 306 de 1992, artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

Por otra parte, dadas las condiciones de pandemia actual y las directrices contempladas en el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se autorizará plasmar la firma digitalizada del suscrito funcionario judicial en el presente auto.

Como quiera que la acción de tutela recae sobre acceso a empleo público al interior del ICBF específicamente de la convocatoria realizada mediante Acuerdo 2081 de 2021 de la CNSC del empleo identificado con la OPEC 166084, Código 2044, Denominación 346 Profesional Universitario, Grado 7, se dispondrá la vinculación de los participante o aspirantes al trámite tutelar, así como al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, AL DEPARTAMENTO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**

ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, MINISTERIO DEL TRABAJO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, en aras de evitar posibles nulidades.

La notificación a los participante o aspirantes de la convocatoria del Acuerdo 2081 de 2021 de la CNSC, empleo identificado con la OPEC 166084, Código 2044, Denominación 346 Profesional Universitario, Grado 7. En dicha oportunidad aportó entre otros documentos copia del título de Administradora Pública y Especialista en Gestión Pública, se dispondrá se realice a través de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

En consecuencia, el Juzgado Primero de familia del Circuito de Pasto.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la acción de tutela formulada por la señora **MARYI KATERIN VARGAS UNI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1004209568, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y para tal efecto se le imprimirá el trámite sumario previsto en el Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: VINCULAR al trámite tutelar a los participante o aspirantes de la convocatoria del Acuerdo 2081 de 2021 de la CNSC respecto del empleo identificado con la OPEC 166084, Código 2044, Denominación 346 Profesional Universitario, Grado 7, así como al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, MINISTERIO DEL TRABAJO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, en aras de evitar posibles nulidades

TERCERO: CONCEDER a las entidades accionadas y vinculadas el termino perentorio de DOS (2) días siguientes a la notificación del presente auto para que se rinda un informe explicativo de los hechos fundamento de la acción impetrada y de las demás circunstancias que haya dado origen a las mismas. Además, allegarán junto con el informe las pruebas que estimen pertinentes y aportarán los documentos relacionados con el caso.

Se solicitará atentamente, la remisión del informe al correo electrónico Jfcto01pso@notificacionesrj.gov.co o j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Comuníquese de esta decisión a las partes, de manera inmediata, por el medio más expedito y eficaz, observando lo prevenido en el Art. 16 del Decretos. 2591 de 1991 y 306 de 1992.

La notificación a los participante o aspirantes de la convocatoria del Acuerdo 2081 de 2021 de la CNSC, empleo identificado con la OPEC 166084, Código 2044, Denominación 346 Profesional Universitario, Grado 7 de la convocatoria del Acuerdo 2081 de 2021 de la CNSC se dispondrá se realice a través de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto en mención se tendrán como pruebas documentales las allegadas con el escrito de tutela y se practicarán los medios de convicción que resulten necesarios y pertinentes.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**

SEXTO: Cumplido el término concedido al ente demandado para brindar respuesta, se dará cuenta para resolver lo conducente.

SEPTIMO: AUTORIZAR la firma digitalizada de la suscrita funcionaria judicial en el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZA**

52001311000120210019300 EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: EAVD REPRESENTADA POR SU MADRE, SANDRA
LILIANA DELGADO CALVACHE.
DEMANDADO: JUAN CARLOS VARGAS DIAZ.
Carpeta M.C. I.

SECRETARIA. Pasto, 18 de abril de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la Señora Juez del escrito y anexos presentado por el señor apoderado judicial de la parte actora (diligenciamiento oficios a Pagadores y Bancos), así como la respuesta a providencia calendada a 24 de febrero de 2022 por parte de la Directora de Talento Humano-Financiera de la empresa Juan Solarte, con la cual se informa la vinculación laboral del demandado y los ingresos percibidos, que fuese remitida al procurador judicial desde el correo seguridadjuanbsolarte@gmail.com,. Sirvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA (PROV)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, 20 de abril de dos mil veintidós (2022)

Hay lugar a despachar favorablemente la solicitud de embargo presentada con antelación por el apoderado judicial de la parte actora, con fundamento en la certificación de vinculación laboral e ingresos del demandado, de la cual da cuenta Secretaria.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo establecido en el art. 155 del Código Sustantivo del Trabajo es embargable únicamente el excedente del salario mínimo mensual en una quinta parte. Esta regla general contiene algunas excepciones como es el caso del artículo 156 ibídem, que permite embargar el salario hasta en un 50% para garantizar el pago de pensiones alimenticias o de créditos a favor de cooperativas legalmente reconocidas.

En igual sentido obra el art. 344 del referido Estatuto, que permite embargar las prestaciones sociales hasta en un 50% para cubrir pensiones alimenticias y créditos a favor de cooperativas.

De otra parte, el artículo 599 del C.G.P, faculta al Juez a limitar los embargos, y secuestros a lo necesario, el valor de los bienes no podrá

exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...).

Con fundamento en dichos preceptos, los ingresos percibidos por el demandado, señor JUAN CARLOS VARGAS DIAZ, según certificación referida con antelación, a saber: SALARIO: \$1.000.000. TRANSPORTE: 117.172. RECARGO: \$394.548, y a fin de proteger y garantizar los derechos e intereses de su hija adolescente EAVD que, a términos de la Constitución Nacional son prevalentes, esta judicatura ordenará el embargo del 10% del salario hasta cubrir la suma de \$10.000.000 (capital: \$7.585.314, costas e intereses prudencialmente calculados; sin perjuicio claro está de modificar la medida si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, el señor JUAN CARLOS VARGAS DIAZ, está obligado a suministrar en su totalidad la cuota alimentaria en beneficio de su hija EAVD mientras dure el proceso o hasta nueva orden en los términos a que alude el numeral 3° del auto de mandamiento de pago. El cumplimiento en el suministro de los otros conceptos pactados (vestuario, etc) deberá ceñirse al título objeto de recaudo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y retención del salario devengado por el señor JUAN CARLOS VARGAS DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.397.799 de Pasto (N.), en el DIEZ POR CIENTO (10%) de los ingresos por él devengados hasta cubrir la suma de \$\$10.000.000 (capital: \$7.585.314, costas e intereses prudencialmente calculados; sin perjuicio claro está de modificar la medida si a ello hubiere lugar, sin perjuicio claro está de modificar la medida si a ello hubiere lugar.
2. ORDENAR al (a) señor (a) Pagador (a) de Juan Solarte, correo electrónico seguridadjuanbsolarte@gmail.com, practique a partir de la presente fecha y en adelante los descuentos señalados en el numeral que precede, y deposite los valores resultantes dentro de los cinco primeros días de cada mes en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal Pasto, a órdenes de este Juzgado cuenta No. 520012033001, proceso ejecutivo de alimentos No. 520013110001-2021-00193-00 en código tipo uno (1) correspondiente al crédito. OFICIESE, transcribiendo lo pertinente e incluyendo los datos a que hubiere lugar.
3. El señor JUAN CARLOS VARGAS DIAZ, está obligado a suministrar la cuota alimentaria en beneficio de su hija EAVD, mientras dure el proceso o hasta nueva orden en los términos a

que alude el numeral 3° del auto de mandamiento de pago. El cumplimiento en el suministro de los otros conceptos pactados (vestuario, etc) deberá ceñirse al título objeto de recaudo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Ortiz Narvaez', written in a cursive style.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ

52001311000120210019300 EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: EAVD REPRESENTADA POR SU MADRE, SANDRA LILIANA
DELGADO CALVACHE.
DEMANDADO: JUAN CARLOS VARGAS DIAZ.
Carpeta Principal. I

SECRETARIA. Pasto, 18 de abril de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la Señora Juez de los correos remitidos por ANGELA GABRIELA GOYES CORDOBA (poder otorgado por el demandado, carta de presentación y autorización). Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA (PROV)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO
Pasto, 20 abril de dos mil veintidós (2022)

El demandado, señor JUAN CARLOS VARGAS DIAZ, mediante escrito dirigido a este Juzgado-, otorga "**PODER ESPECIAL** amplio y suficiente a la estudiante ANGELA GABRIELA GOYES CORDOBA (...)", en los siguientes términos: "para que actúe en mi nombre y representación y defienda mis intereses dentro de las actuaciones a las que haya lugar en instancia".

Al respecto, de acuerdo con lo previsto en el inciso 1° del art. 74 del C.G.P., "En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados", en el caso objeto de estudio, no se cumple con dichos requisitos, puesto que, no se determina con exactitud dentro de que proceso, la mencionada estudiante va actuar como apoderada del señor JUAN CARLOS VARGAS DIAZ, no se relaciona el número de radicado, la clase, quien demanda, etc.

En armonía con lo anterior, el artículo 30 del Decreto 196 de 1971, los estudiantes adscritos a consultorios jurídicos, mientras permanezcan a ellos, deberán acompañar a las respectivas actuaciones judiciales la correspondiente autorización."

Ahora bien, en el caso objeto de estudio se evidencia que, si bien la autorización expedida el 17 de marzo de 2022, por el Director de Consultorio Jurídico de la Universidad Mariana de Colombia se otorga a la señorita ANGELA GABRIELA GOYES CORDOBA, en calidad de estudiante adscrita a Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación "PADRE REINALDO HERBRAND de dicha facultad, para que asuma la representación judicial del señor JUAN CARLOS VARGAS, se dirige al proceso de alimentos No. 2021-00193 y no para el ejecutivo de alimentos.

Así las cosas, la autorización conferida a la Estudiante también deberá guardar estrecha relación con la respectiva actuación judicial.

En ese orden de ideas, en esta oportunidad no es procedente el reconocimiento de personería adjetiva, como consecuencia, tampoco es factible atender las solicitudes por ella elevadas, ni a considerar lo atinente a la notificación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. Sin lugar a RECONOCER a la estudiante de Derecho ANGELA GABRIELA GOYES CORDOBA, identificada con C.C. y carnet estudiantil N° 1.006.907.740, como apoderada judicial del señor JUAN CARLOS VARGAS DIAZ.
2. Sin lugar a impartir trámite a las peticiones elevadas por la prenombrada estudiante.

NOTIFIQUESE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ

5200131100012022-00026-00 EJECUTIVO ALIMENTOS PARA MAYORES.
DEMANDANTES: JERSON DAVID y BAIRON JOSE MENESES DE LA ROSA.
DEMANDADO: CARLOS FIDEL MENESES.

SECRETARIA. Pasto, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la Señora Juez de la solicitud elevada por el doctor JIME BRANDO JATIVA VILLARREAL, quien presentó la demanda No. 2022-00026. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA.
SECRETARIA (PROV).

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, 20 de abril de dos mil veintidós (2022)

El doctor JIME BRANDO JATIVA VILLARREAL, identificado con C.C. No. 98.81.339 y T.P. No. 245.532 del C.S. de la J., el día primero (1°) de abril de 2022 solicita el retiro de la de demanda.

Por otra parte, pide copia auténtica de algunas piezas procesales obrantes al interior del proceso de alimentos F15147.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en el art. 92 del C.G.P.: “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se acogerá el retiro de la demanda, teniendo en cuenta que, si bien dentro del auto inadmisorio calendado a 11 de marzo de 2022, no se reconoció personería adjetiva al doctor JIME BRANDO JATIVA VILLARREAL, es él quien presentó la demanda.

Ahora bien, la solicitud de expedición de copia auténtica de las piezas procesales requeridas por el peticionario, y demás solicitudes a que hubiere lugar, deberá elevarlas al interior del proceso F15147 donde reposan los originales, y no en el caso objeto de estudio.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. AUTORIZAR el retiro de la demanda ejecutiva de alimentos para mayores No. 2022-00026.

2. ENTREGUESE los anexos sin necesidad de desglose.
3. Sin lugar a expedir copia auténtica de las piezas procesales requeridas por el peticionario, pues la solicitud debe hacerla en el proceso de Alimentos F-15147.
4. Oportunamente ARCHIVASE la demanda, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ

PROCESO: 520013110001-2022-00035-00 CUSTODIA

Demandante: LUIS ALBERTO TARAPUEZ SALAZAR
Demandado: DARLYN MELISSA CARDENAS VILLOTA
S – Cuaderno Principal

SECRETARIA. San Juan de Pasto, 18 de abril de 2022. Doy cuenta a la Señora Juez del proceso de la referencia, con correo allegado al Juzgado el día de ayer, mediante el cual la parte demandante aporta pantallazo del correo remitido a la demandada, como constancia de envío de comunicación para notificación personal. Sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES

Frente a notificaciones efectuadas a los correos electrónicos, debe mencionarse lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

En el presente asunto se tiene que la apoderada del actor aporta al proceso únicamente pantallazo del correo enviado a la parte demandada como constancia de comunicación para notificación personal, manifestando que con el mismo se remitió la respectiva comunicación, copia del auto admisorio y del auto que corrige la radicación, circunstancia que no se evidencia, pues de la revisión del pantallazo no se observan documentos o archivos adjuntos, dificultando establecer su contenido y si la comunicación dirigida a la demandada cumple con los requisitos formales contemplados en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., en lo pertinente, y Decreto 806 de 2020, así como la información acerca de la dirección física y electrónica del Juzgado.

En tal sentido, previo a acoger la constancia de notificación aportada por la parte actora, será requerirá para que aporte dicha constancia en debida forma, anexando copia de los documentos remitidos, a fin de verificar su contenido y el cumplimiento de los requisitos

legales. Lo anterior, en garantía del debido proceso y derecho de defensa que le asisten a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1.-) PREVIO a acoger la constancia de notificación de la demandada, aportada por la parte demandante con correo de fecha 6 de abril de 2022, se la REQUIERE para que presente dicha constancia en debida forma y con los anexos respectivos, a fin de verificar su contenido y el cumplimiento de los requisitos legales contemplados en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., en lo pertinente, y artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

2.) Oportunamente DESE CUENTA para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Juez



Asunto: Acción de Tutela 520013110001-2022-00068-00
Accionante: LILIANA LORENA BOTINA
Accionado: UARIV
Providencia (Int.): Auto admisorio

SECRETARÍA.-

San Juan de Pasto, 20 de abril de 2022. Doy cuenta a la señora Juez para el trámite pertinente, contentivo de demanda de tutela y anexos que fueran remitidos en la fecha por la Oficina Judicial Pasto – Reparto, e informando que en atención a lo solicitado en auto calendaro 01/abril/2022 la parte accionante no ha aportado la información solicitada, así mismo, se da cuenta de Constancia de Escribiente de la presente fecha, en la que se registran los intentos infructuosos por contactar a la accionante, sin que hubiere sido posible establecer el lugar de la presunta vulneración del derecho al debido proceso administrativo que se invoca. SE deja constancia que entre el 11 al 15 de abril del cursante no corrieron términos por vacancia judicial de Semana Santa. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, Veinte (20) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a lo anotado en la nota secretarial, sin que se hubiere aportado por la parte accionante la información requerida para estudio de la admisión de la acción constitucional pese a la solicitud que realizara la Judicatura, y a pesar del auto requiriendo información del 1 de abril del 2022 y pese a los intentos infructuosos para contactar telefónicamente a la accionante, se procederá pese a las dudas que genera la narración del único hecho que se expone, a la admisión de la demanda de tutela interpuesta a nombre propio por la señora **LILIANA LORENA BOTINA**, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV, se procederá a su rechazo con base en:

El artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 cuando:

i) No pueda determinar los hechos o la razón que fundamenta la solicitud de protección; ii) haya solicitado al demandante ampliar la información, aclararla o corregirla en un término de tres días; iii) este término haya vencido en silencio sin obtener ningún pronunciamiento del demandante al respecto; iv) llegue al convencimiento que ni siquiera haciendo uso de sus amplias facultades podrá determinar los hechos o razones que motivan la solicitud de amparo.



En efecto, se ha dejado de suministrar a la presente acción constitucional la siguiente información a pesar de requerirla:

SOLICITAR de manera atenta a la parte accionante dentro del presente trámite tutelar, señora LILIANA LORENA BOTINA, que dentro del término de DOS (2) siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva relacionar de manera precisa y con sus fechas, la siguiente información:

- Eventos, hechos y trámites adelantados ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, que dan pie a la protección que solicita por vía de tutela;
- Se sirva aclarar el lugar (Vereda – Municipio - Departamento) de acaecimiento de la presunta vulneración que se solicita amparar, indicando de manera precisa el lugar donde tiene fijado su domicilio, dado que del escrito de tutela se infiere que es en Puerto Caicedo (sin anotar municipio) donde reclama se efectúe el pago de la ayuda humanitaria y en la información de notificación indica que vive en el Barrio Santa Bárbara pero no especifica de qué ciudad;
- Precisar, además, si existen trámites previos adelantados frente a la entidad, si se cuenta con documentos radicados ante la UARIV solicitando el pago que ahora se pretende por vía de tutela, lugar donde tramitó o radicó la solicitud, pidiendo se anexe copia del radicado o del comprobante de envío de correo electrónico, si ese fuere el caso;
- Que especifique si la entidad que se pretende accionar ha emitido alguna respuesta, de ser así allegue copia de la misma;

Se insistirá a la parte accionante en el aporte de información que permita precisar los hechos en los cuales se fundamenta la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR, en primera instancia, la acción de tutela presentada motu proprio por la señora **LILIANA LORENA BOTINA**, en contra de la UNIDAD PARA



LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE De esta decisión de manera inmediata.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ

Juez



Asunto: Acción de Tutela 520013110001-2022-00069-00
Accionante: ALICIA CHARRY GUTIERREZ
Accionado: UARIV
Providencia (Int.): Auto admisorio

SECRETARÍA.-

San Juan de Pasto, 20 de abril de 2022. Doy cuenta a la señora Juez para el trámite pertinente, contentivo de demanda de tutela y anexos que fueran remitidos en la fecha por la Oficina Judicial Pasto – Reparto, e informando que en atención a lo solicitado en auto calendaro 01/abril/2022 la parte accionante no ha aportado la información solicitada, a pesar de las solicitudes que se le ha he así mismo, se da cuenta de Constancia de Escribiente de la presente fecha, en la que se registran los intentos infructuosos por contactar a la accionante, sin que hubiere sido posible establecer el lugar de la presunta vulneración del derecho al debido proceso administrativo que se invoca. SE deja constancia que entre el 11 al 15 de abril del cursante no corrieron términos por vacancia judicial de Semana Santa. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
Secretaria (e)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, Veinte (20) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a lo anotado en la nota secretarial, sin que se hubiere aportado por la parte accionante la información requerida para estudio de la admisión de la acción constitucional pese a la solicitud que realizara la Judicatura, y pese a los intentos infructuosos para contactar telefónicamente a la accionante, se procederá pese a las dudas que genera la narración del único hecho que se expone, a la admisión de la demanda de tutela interpuesta a nombre propio por la señora **ALICIA CHARRY GUTIERREZ**, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV, por medio de la cual se solicita la protección constitucional del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, presuntamente vulnerado, con la omisión por parte de la accionante de brindar la información solicitada por la judicatura, mediante auto de fecha 1 de abril de la presente anualidad.

La demanda de tutela carece de esta información que no se logro obtener por parte de la accionante a pesar de auto y de llamadas telefónicas.

- Eventos, hechos y trámites adelantados ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, que dan pie a la protección que solicita por vía de tutela;
- Se sirva aclarar el lugar (Vereda – Municipio - Departamento) de acaecimiento de la presunta vulneración que se solicita amparar, indicando de manera precisa el lugar donde tiene fijado su domicilio, dado que del escrito de tutela se infiere que es



en Puerto Caicedo (sin anotar municipio) donde reclama se efectúe el pago de la ayuda humanitaria y en la información de notificación indica que vive en el Barrio Santa Bárbara pero no especifica de qué ciudad;

- Precisar, además, si existen trámites previos adelantados frente a la entidad, si se cuenta con documentos radicados ante la UARIV solicitando el pago que ahora se pretende por vía de tutela, lugar donde tramitó o radicó la solicitud, pidiendo se anexe copia del radicado o del comprobante de envío de correo electrónico, si ese fuere el caso;
- Que especifique si la entidad que se pretende accionar ha emitido alguna respuesta, de ser así allegue copia de la misma;

a pesar de los varios intentos fallidos en la comunicación con la accionante.

De esta manera se dará aplicación a lo establecido por el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, sobre rechazo de la tutela que es procedente cuando el juez:

- i) No pueda determinar los hechos o la razón que fundamenta la solicitud de protección; ii. Haya solicitado al demandante ampliar la información, aclararla o corregirla en un término de tres (3) días, (iii) este término haya vencido en silencio sin obtener ningún pronunciamiento del demandante al respecto y iv) llegue al convencimiento que ni siquiera haciendo uso de sus amplios poderes y facultades podrá determinar los hechos o ran

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR, la acción de tutela presentada motu proprio por la señora **ALICIA CHARRY GUTIERREZ**, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR de esta decisión por el medio más idóneo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ

Juez



Asunto: Acción de Tutela 520013110001-2022-00080-00
Accionante: JORGE ENRIQUE HERRERA MELO
Agente Oficioso: DANNY FERNANDO ORTIZ BASANTE
Accionado: COLPENSIONES
Providencia (Int.): Auto admisorio

SECRETARÍA.-

San Juan de Pasto, abril 20 de 2022. Doy cuenta a la señora Juez para el trámite pertinente, contentivo de demanda de tutela y anexos que fueran remitidos por la Oficina Judicial Pasto – Reparto, el 18/04/2022 al correo electrónico del Juzgado; solicitan en el numeral 3 de las pretensiones amparo transitorio. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
Secretaria (e)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a la Nota Secretarial que antecede, se tiene que, tras reparto efectuado por la Oficina Judicial Pasto, notificado al correo electrónico del Juzgado, ha correspondido a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela instaurada por el señor DANNY FERNANDO ORTIZ BASANTE actuando en calidad de Agente Oficiosos del señor **JORGE ENRIQUE HERRERA MELO**, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el señor CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, por medio de la cual se solicita la protección constitucional de los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, PENSIÓN e IGUALDAD, presuntamente vulnerados.

Además, requiere la decisión de una orden TRANSITORIA que se solicita en el numeral 3 de las pretensiones del escrito tutelar, mediante el cual la Agente Oficioso solicita textualmente lo siguiente:

“3- Ordene de manera transitoria la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sufrague de manera inmediata la mesada pensional, o designe a quien le corresponda garantizar dicha carga económica, con el fin de hacer efectivo el derecho que tiene el señor JORGE ENRIQUE HERRERA MELO, para con ello, aminorar su condición de extrema vulnerabilidad que en este momento le cobija, el cual amenaza su bienestar y su vida.”

En relación con la procedencia de medidas provisionales, en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.”

Conforme a lo anterior, al Juez de tutela le corresponde adelantar todas las acciones necesarias para que cese la vulneración de derechos fundamentales presuntamente



conculcados; empero de la revisión y análisis de lo manifestado en el escrito de tutela y sus anexos, considera la Judicatura que la medida de conservación provisoria no se muestra procedente, al tenor de lo contemplado en el referido artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, puesto que dicha concesión además de resolver de fondo el presente amparo constitucional, implicaría impartir una orden sin un sustento probatorio que permita establecer la situación de extrema vulnerabilidad de la parte accionante, cegando además a COLPENSIONES como entidad accionada, como a las vinculadas al trámite tutelar, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción, motivo por el cual, se denegará su decreto.

Teniendo en cuenta que, revisado el escrito contentivo de la presente acción de tutela, se constata que la solicitud reúne los requisitos mínimos formales exigidos para su tramitación, conforme al Decreto 2591 de 1991, y por competencia, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR, en primera instancia, la acción de tutela instaurada por el señor DANNY FERNANDO ORTIZ BASANTE en calidad de Agente Oficioso del señor **JORGE ENRIQUE HERRERA MELO**, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el señor CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, por lo cual al asunto se le imprimirá el trámite previsto por la ley.

SEGUNDO.- VINCULAR al presente trámite tutelar a las siguientes entidades: JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE PASTO – NARIÑO; MINISTERIO DE TRABAJO; ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS – ASOFONDOS; SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

TERCERO.- CONCEDER a las entidades accionadas y vinculadas el término de DOS (2) DÍAS contados a partir de la notificación de la presente providencia para que rindan un informe explicativo de los hechos fundamento de la acción impetrada y de las demás circunstancias que han dado origen a la misma. Junto con el informe se deberán allegar las pruebas que se estimen pertinentes y se aportarán documentos relacionados con el caso. Se remitirá a la entidad accionada y vinculadas, copia de la



petición de tutela y anexos, dicha remisión se efectuará a los correos que dichas instituciones han dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo publicado en la página web de cada entidad.

Se solicitará que las respuestas al presente trámite, se remitan al correo electrónico jfcto01pso@notificacionesrj.gov.co

CUARTO.- PREVENIR a las Autoridades accionadas y a las vinculadas que el informe presentado se considerará rendido bajo la gravedad del juramento, advirtiéndoles que la omisión en su envío, les hará incurrir en responsabilidad y se tendrán por ciertos los hechos en que se sustenta la acción de tutela.

QUINTO.- DENEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL de protección solicitada en favor de la parte promotora de la acción, de conformidad a lo expuesto en los apartados considerativos de este proveído.

SEXTO.- SOLICITAR atentamente al **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE PASTO – NARIÑO**, que conjuntamente con la respuesta que se allegue, se sirvan informar a esta Judicatura:

- Estado actual del proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN** de Radicación **2013-00207-00** que cursa en ese Despacho, en donde las partes corresponden a: JORGE ENRIQUE HERRERA MELO (Ejecutante) y CARLOS ALBERTO SOLARTE (Ejecutado)

Se entregará a la entidad vinculada copia de la demanda de tutela y sus anexos, así como del auto que admite la demanda de tutela. Se le indicará que el informe del caso deberá remitirse al correo electrónico del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto: jfcto01pso@notificacionesrj.gov.co

SÉPTIMO.- SOLICITAR atentamente al Agente Oficioso del accionante señor **JORGE ENRIQUE HERRERA MELO**, se sirva suministrar la siguiente información:

- Se dé a conocer a esta judicatura la información de contacto del accionado **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE**, esto es, empresa de la cuál funge como Empleador, teléfono de contacto, correo electrónico para efectos de surtir la correspondiente notificación, toda vez que dicha información no se aporta en la demanda de tutela.
- Se sirva precisar el periodo de vinculación laboral que se indica en los hechos No. 2 y 9 del escrito de tutela, como quiera que se refiere que laboró desde “el 2 de febrero de 1997 hasta el 18 de diciembre de 1983”, lo cual no tiene congruencia.



- Dé a conocer a la Judicatura si en contra de la Resolución SUB 74197 del 15 de marzo de 2022 emanada de COLPENSIONES, y ante la inconformidad que se menciona con lo resuelto, se interpuso recurso de reposición y/o Apelación; de ser así, se sirva indicar tal situación, indicando la fecha de presentación y se anexe copia de los mismos en donde se evidencie su radicación.
- Para efectos de establecer las circunstancias sociales, económicas y familiares del accionante **JORGE ENRIQUE HERRERA MELO**, se sirva informar al Despacho: cómo está compuesto el grupo familiar del accionante: cuál es su estado civil; qué personas dependen económicamente de él; qué tipo de ingresos percibe; si percibe algún tipo de pensión o subsidio o ayuda de parte del Gobierno; qué personas lo apoyan y/o proveen de recursos económicos para su manutención; qué otras personas aportan a la economía familiar y de qué manera lo hacen; cuáles son sus egresos, obligaciones crediticias si las tiene; si la casa en dónde viven es propia, anticresada o arrendada; si tiene vehículos u otras propiedades; se indique si tiene familiares que le puedan brindar apoyo. Solicitar se aporte, de ser posible, copia de documentos tales como: extractos de crédito, recibos de pago de servicios, relación de egresos; y de aquellos documentos que permitan evidenciar la condición de extrema vulnerabilidad que se menciona en el escrito de tutela.

Término para aportar la información solicitada: DOS (2) DÍAS

- Se solicita atentamente, **remitir el informe correspondiente, al correo electrónico: jfcto01pso@notificacionesrj.gov.co**

OCTAVO.- TENER como pruebas en su valor legal los documentos aportados junto con el escrito de tutela, de conformidad con lo establecido en el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

NOVENO.- NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, anexando copia de la demanda de tutela debidamente organizada en archivo PDF, así como copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ

Juez